



**ACTA DE AUDIENCIA DE LISTA POR DELINQUIR CON POSTERIORIDAD A LA DESMOVILIZACIÓN**

<b>Radicado</b>	<b>Número Interno</b>	<b>Postulado</b>
11001 22 52 000 2014 00114	2414	Onaira Yasmin Cometa Reyes

**Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Castellanos Roso**

FECHA: 14 de Noviembre de 2014  
HORA: 10:00 AM  
SALA: Sala 3

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) se da inicio a la Audiencia de Exclusión de Lista dentro del proceso de Justicia y Paz que se adelanta en contra de la postulada Onaira Jazmin Cometa Reyes. Preside la diligencia el Magistrado EDUARDO CASTELLANOS ROSO, conforman la Sala las Magistradas ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ y LESTER MARIA GONZALEZ quien se encuentra ausente con excusa justificada. Seguidamente la Magistratura ordena la presentación de los intervinientes: Por la Fiscalía la Doctora CLAUDIA PATRICIA ARGUELLOS SALOMON, Fiscal 50 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional; La Procuradora Delegado 3 Judicial Doctora DIANA MARGARITA JAIMES, así mismo, en Representación de Víctimas el doctor ALVARO IVAN PRIETO, la defensora suplente de la postulada HEIDY BALDOSEA PEREA y por último, en retrasmisión desde la cárcel el Buen Pastor la postulada ONAIRA YASMIN COMETA REYES.

Finalizada la presentación de los intervinientes el presidente de la Sala toma la palabra (Record: 0:03:38) y concede su uso a la Doctora CLAUDIA PATRICIA ARGUELLOS SALOMON para que proceda a manifestar lo pertinente para efectos de la solicitud de exclusión. La representante del Ente Fiscal toma la palabra (Record: 0:03:45) manifiesta que **SOLICITA** la exclusión de la lista de postulados a la señora ONAIRA YASMIN COMETA REYES, por la causal de estipulada la ley 975 de 2005, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.347.569 de Campo Alegre.

Así mismo, expresa como razones para la solicitud las siguientes. (Record: 0:04:50)

1. Hizo parte del bloque Sur- Teófilo Forero Castro.
2. Se vinculó a la Organización (FARC) en el año 1999, haciendo inteligencia.
3. Como consecuencia de la muerte de su compañero en el año 2005, asume un rol como miliciana.
4. Permaneció en el grupo hasta el 3 de mayo de 2006, que se produjo su captura en Neiva.
5. Encontrándose privada de la libertad, en virtud de lo establecido en el decreto 1059 del 04 de abril del 2008, el 17 de junio de 2009, solicita la postulación.
6. En oficio 09-28337 DJT 0330 del 21 de agosto del 2009, el Ministro de Defensa y Justicia, emite a la Fiscalía una de lista de 50 postulados entre ellos la señora COMETA REYES.
7. inicia la fase judicial se fija el edicto emplazatorio citando a las víctimas.
8. Ha rendido tres versiones libres en el 2010, 2013 y la última en 30 abril de 2014.
9. La señora COMETA REYES, registra tres condenas.

Seguidamente, el (Record: 0:04:50) la Fiscalía expone las razones por la cuales solicito la exclusión de la postulada, argumentando que la señora ONAIRA COMETA, fue condenada por delito doloso ocurrido posterior a la postulación, hecho que ocurre en 08 de diciembre de 2013, en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Chiquinquirá, por la entrega de bolsa que contiene un elemento cilíndrico con una envoltura plástica transparente y otra negra, sustancia que dio positiva de Marihuana con 109.80 gramos.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota  
Sala de Justicia y Paz

Así mismo, relata la representante del Ente Instructor que la postulada se allana a los cargos y el 21 de febrero del 2014, suscribe un preacuerdo y declara responsable de haber ejecutado esta conducta que está tipificada como Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, de conformidad a lo anterior el Juzgado 1 del Circuito de Chiquinquirá de profiere una pena el 22 de abril de 2014.

En este orden de ideas la Fiscalía solicita la exclusión por incumpliendo del requisitos de no volver a delinquir, de conformidad a los artículos 11 de la ley 975 de 2005 y el 11ª ley 1592 de 2012, además expresa que con la exclusión no se menoscaban los derechos de la víctimas, dado que por la justicia ordinaria pueden ser investigados los hechos cometido por la postulada.

En esta instancia la Sala le otorga la palabra a la representante del Ministerio Público la doctora DIANA MARGARITA JAIMES (Record: 0:17:00), quien manifiesta que coadyuva la petición deprecada por la Fiscalía, por encontrarse fundamentada.

Seguidamente, en el (Record: 0:23:19), el Presidente de la Sala le otorga la palabra al representante de Víctimas doctor ALVARO IVAN PRIETO, quien expresa que no se opone a la solicitud de la Fiscalía, dado que se cumplen los requisitos mínimos para la exclusión.

La defensa en el (Record: 0:25:30), quien expresa que no se opone a la constitución de la causal objetiva, no obstante si solita que se evalúe de manera específica el aporte de verdad que la postulada en tres diligencias específicas de versiones libres realizo de acuerdo con el compromiso a las Víctimas en este sentido.

A continuación, la Magistratura le conduce la palabra la Fiscalía para que en razón a la petición de la defensora, evalúe la contribución que ha realizado la postulada en la tres versiones libres que ha concurrido, en el (Record: 0:29:11), la doctora CLAUDIA PATRICIA ARGUELLOS SALOMON, expresa que la colaboración de la señora Onaira Cometa, ha sido mínima, no entrego bienes y no ha sido imputada ni objeto de medida cautelar en el proceso de Justicia y Paz.

La Sala **RESUELVE** la solicitud de la Fiscalía de la siguiente manera (Record: 0:35:19):

**"TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrado Ponente:  
EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Competencia.**

*La petición del Fiscal 50 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, está dirigida a que la Sala excluya del procedimiento y de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 a la postulada **ONAIRA YASMÍN COMETA REYES**, pues se cuenta con una sentencia condenatoria proferida en su contra por hechos cometidos después de su desmovilización, incumpliendo con ello los requisitos de elegibilidad.*



**De los compromisos adquiridos por el postulado en el Proceso de Justicia y Paz:**

El trámite establecido por la Ley 975 de 2005, denominado de justicia transicional, tiene altas pretensiones para el país, entre ellas facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando además los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Sin embargo, en la búsqueda de la paz, los ex integrantes de los grupos armados que decidieron desmovilizarse en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional, tienen múltiples obligaciones, algunas de las cuales se corresponden con los requisitos de elegibilidad, pero concretamente respecto del tema en tratamiento, deben colaborar con el desmantelamiento del grupo al que pertenecían y al desmovilizarse se comprometieron a cesar toda actividad ilegal y a garantizar a la sociedad la no repetición de sus atroces comportamientos como única manera de explicar la resignación punitiva del estado con el otorgamiento de la pena alternativa.

Quiere decir lo anterior, que para acceder a la pena alternativa contemplada en la Ley de Justicia y Paz, hay una serie de requerimientos que deben cumplir los desmovilizados durante el curso del proceso de justicia transicional, después de la sentencia y durante el término de libertad a prueba. Estas exigencias están ligadas a la protección de los derechos de las víctimas, a conocer la verdad de los hechos, los responsables de los mismos, la reparación de los daños y las garantías de no repetición. En términos generales, la Ley determina que el beneficio de la alternatividad penal se otorga como consecuencia de "la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización".

Sometido voluntariamente ONAIRA YASMÍN COMETA REYES al proceso de Justicia y Paz, le son exigibles los requisitos dispuestos en la Ley 975 de 2005, entre los cuales está el numeral 4º del artículo 11, esto es, que "el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita".

Ahora bien, como lo ha venido sostenido esta Sala, el compromiso de no incurrir en la comisión de más delitos, empieza a correr desde el momento de la desmovilización. Que el postulado no cometa más delitos es una pretensión que se deriva de la naturaleza del proceso mismo, de sus especiales finalidades, sobre todo del anhelo de la sociedad por alcanzar la paz y de la aspiración del estado de restablecer el orden público, alterado por décadas.

La exigencia de no reiterar o reincidir en nuevas actividades delictivas es el aporte mínimo e inicial de quienes se hallaban al margen de la ley, como muestra para que la sociedad admita su reinserción y tengan lugar los beneficios a que se refiere este marco normativo incluido en la Ley 975 de 2005.

Por otro lado, el cumplimiento de la obligación de cesación de nuevas actividades criminales es el reconocimiento implícito a la soberanía y autoridad del Estado, manifestada en este caso a través del monopolio de la fuerza, de las armas, y de la justicia, componentes necesarios e imprescindibles camino a la paz.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"Así, que la normatividad transicional supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, **A PARTIR DE SU DESMOVILIZACIÓN**"<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto).

Por ello, el Gobierno Nacional propuso la introducción de causales expresas de terminación y exclusión de los postulados del proceso de Justicia y Paz, las cuales forman parte de la Ley 1592 de 2012, que modificó la 975 de 2005, y que para la situación específica dispone en su artículo 5, numeral 5

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia, radicación 34423.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala de Justicia y Paz

“...cuando el postulado haya sido condenado por delitos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra verificado que **ONAIRA YASMÍN COMETA REYES**, fue condenada el 22 de abril de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá) a la pena de 64 meses de prisión como autora responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2 del C.P., en la modalidad de porte, hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2013, al interior del centro de reclusión de Chiquinquirá, en donde fue sorprendida con 109.80 gramos de marihuana.

De lo expuesto, es claro para la Sala que **ONAIRA YASMÍN COMETA REYES**, alias “Luz Dary, Tatiana o Shakira”, ha incumplido las obligaciones para con el proceso de Justicia y Paz, y no ha dejado atrás su accionar delictivo.

*De los derechos de las víctimas*

Ante la inminente exclusión de la postulada **ONAIRA YASMÍN COMETA REYES**, la Sala quiere llamar la atención sobre la situación de las víctimas, dejando claro que con esta decisión no se verán afectados en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque como ha razonado la Corte Suprema de Justicia: “la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar.”

Es decir, no obstante que **ONAIRA YASMÍN COMETA REYES** no siga su ritual procesal en el marco de Justicia y Paz, sus conductas al margen de la ley serán investigadas, juzgadas y condenadas (si a ello hubiere lugar) en la justicia ordinaria, y allí podrían tener las víctimas una opción de intervención en procura de satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. A lo anterior se suma, que como víctimas del bloque Sur, Columna móvil Teófilo forero de las FARC, GRUPO armado ilegal al cual perteneció la desmovilizada, los integrantes de esta organización deberán responder de forma solidaria en la reparación integral de los daños, perjuicios y secuelas por éstos producidos y en favor de las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, tal como lo dispone el artículo 15 del Decreto 3391 de 2005:

“Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico”.

Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria será necesario que se establezca el daño real concreto y específico, la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual” (negritas fuera del texto).

Para ello, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los abogados de confianza de las víctimas, deberán procurar lo necesario para que las víctimas de los hechos que fueron imputados en contra de **ONAIRA YASMÍN COMETA REYES** se hagan parte en los procesos en los cuales están postulados miembros de la referida estructura criminal y sean acreditados y reconocidos como víctimas en aras de ejercer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota  
Sala de Justicia y Paz

La exclusión de ONAIRA YASMÍN COMETA REYES conlleva que la desmovilizada debe ser dejada a disposición de los despachos judiciales que la requieran, en este caso, la justicia Ordinaria que lo requiera y del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Tunja – Boyacá.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EXCLUIR a ONAIRA YASMIN COMETA REYES, alias "Luz Dary, Tatiana o Shakira", identificada con la cédula de ciudadanía número 36.347.569 de campo Alegre (Huila). Desmovilizada del Bloque Sur, columna móvil Teófilo forero castro, compañía tercera.**

**SEGUNDO: La señora ONAIRA YASMIN COMETA REYES, alias "Luz Dary, Tatiana o Shakira", identificada con la cédula de ciudadanía número 36.347.569 de campo Alegre (Huila). Continuará a disposición de la Justicia Ordinaria que lo requiera y del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Tunja – Boyacá, despacho al cual se le remitirá copia de esta decisión.**

**TERCERO: La Fiscal Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, compulsará copias ante la jurisdicción ordinaria, emanadas de las versiones libres que la Fiscalía General de la Nación, haya hecho en relación con la posible participación de la señora COMETA REYES, en conductas adicionales en las cuales han sido de condena por parte de la Justicia ordinaria.**

**CUARTO: Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta decisión a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, a la dirección del INPEC y al establecimiento carcelario en donde se encuentra recluida, para que se tome la decisión en cuanto a la movilización de la postulada del patio de Justicia y Paz y los fines pertinentes.**

**QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

**SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.**

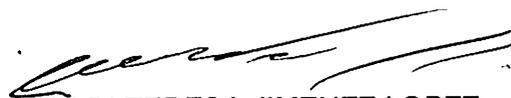
Notifíquese y Cúmplase".

Los intervinientes quedan notificados por estrados no presentan recursos y La Sala da por concluida la diligencia. Se graba la misma en un (1) CD.

Para constancia firman:

  
EDUARDO CASTELLANOS ROSO  
Magistrado

(Con excusa)  
LESTER MARIA GONZALEZ  
Magistrada

  
ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ  
Magistrada

JORGE A. CRUZ ROJAS  
Secretario